



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR UNA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE TENSIÓN SOLICITADO POR UNO DE SUS CLIENTES**

14 de junio de 2011

# **INFORME SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR UNA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE TENSIÓN SOLICITADO POR UNO DE SUS CLIENTES**

## **0 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

Con fecha 7 de marzo de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de fecha 2 de marzo de 2011 remitido por UNA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, por el que se realiza una serie de consultas en relación con la solicitud de aumento de potencia y cambio de tensión efectuada por uno de sus clientes.

Analizado el caso concreto planteado, se concluye que no cabe imputar al solicitante coste alguno en lo que al cambio de tensión se refiere, más allá de lo que corresponda a los derechos de acometida asociados al aumento de potencia.

No obstante, dado que la materia objeto del escrito de la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA es competencia de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, se propone la remisión del expediente a la citada Administración competente, así como informe valorativo sobre las cuestiones planteadas, a los efectos que dicho órgano competente entienda oportunos.

## **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de marzo de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de fecha 2 de marzo de 2011 remitido por la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, por el que se realiza una consulta a la CNE en relación con la solicitud de cambio de tensión efectuada por uno de sus clientes.

Según el mencionado escrito, la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA dispone de un centro de transformación (“.....”) de cuyo cuadro número ... salida ... suministra a 67 consumidores, con una potencia contratada de unos 400 kW. Desde dicha salida parte una derivación de línea de Baja Tensión que suministra a otros 7 clientes, todos ellos a una tensión de 127/230 V.

Tal y como indica la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA en su escrito, uno de los clientes suministrados en Baja Tensión ha solicitado un aumento de potencia de hasta 50 kW y un cambio de tensión a 400 V, lo que supondría la necesidad de conectar dicho suministro a otro centro de transformación situado a 100 metros de distancia, con la correspondiente inversión necesaria. Según señala la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, si el suministro se hiciera a la tensión actual (127/230 V), la ampliación de potencia solicitada podría atenderse desde el mismo Centro de Transformación, sin ser necesaria ninguna inversión adicional.

Señala la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA que puesto que la ampliación de potencia solicitada es inferior a 100 kW en Baja Tensión y el suelo tiene la categoría de urbanizado, corresponde a la empresa distribuidora atender la ampliación de suministro, pudiendo cobrar únicamente los derechos de extensión correspondientes, tal y como se establece en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008.

Con objeto de aclarar el tema, la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA formula a la CNE una serie de preguntas que se exponen, y responden, en el apartado 3 del presente Informe.

## **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

### 3 CUESTIONES PLANTEADAS

**PRIMERA.- ¿Tienen las empresas distribuidoras la obligación de atender los cambios de tensión solicitados por un cliente, cuando en una zona de distribución la generalidad de suministros son atendidos a una tensión determinada?**

El ya derogado Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, establece en su artículo 4 que:

*“De entre estas tensiones nominales normalizadas se califican como preferentes la de 380 V entre fases y la de 220 V entre fase y neutro”.*

Al respecto, esta Comisión entiende que dado que han pasado casi cuarenta años desde la aprobación del citado Reglamento (ya derogado), parece razonable pensar que las empresas distribuidoras hayan ido adaptando sus redes de baja tensión a dichas tensiones normalizadas preferentes.

Sobre la base de lo anterior, y aún admitiéndose la existencia de zonas en las que la distribución se sigue realizando a 230 V entre fases (anteriormente 220 V) y 133 V entre fase y neutro (anteriormente 127 V), parece razonable que ante una solicitud de un consumidor para cambiar su tensión de alimentación a 400 V (anteriormente 380 V), la empresa distribuidora debería tener preparadas sus redes para atender dicha solicitud.

**SEGUNDA.- En caso de que por parte del consumidor se solicite un cambio de tensión de suministro y a su vez un incremento de potencia ¿Quién debe costear la infraestructura necesaria para atender el cambio de tensión desde otro centro de transformación alejado del suministro, si el incremento de potencia puede atenderse –a la misma tensión existente- desde el centro de transformación que le suministra actualmente?**

El artículo 49 del Real Decreto 1955/2000 establece que:

*“Los aumentos de potencia se considerarán como un alta adicional y originarán los derechos de extensión y acceso que, en su caso, correspondan al incremento de potencia solicitado. Si fuese precisa la ejecución de nuevas obras de extensión, su tratamiento será el previsto para un nuevo suministro.”*

En el mismo artículo del citado Real Decreto se especifica que:

*“En el caso de cambio de tensión se considerará que la potencia anterior queda adscrita al nuevo suministro”.*

Asimismo, es preciso destacar que el artículo 93.4 del reiterado Real Decreto 1955/2000 establece que:

*“Los distribuidores deberán exigir que los suministros de baja tensión conectados a sus redes de distribución correspondan a potencias normalizadas. A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas establecerá en el plazo de tres meses la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión.”*

La referida tabla de potencias normalizadas fue aprobada por Resolución de la DGPEM de fecha 8 de septiembre de 2006. Entre dichas potencias normalizadas figuran expresamente las relativas a suministros a 400 V entre fases (anteriormente 380 V). Por lo tanto, cabe inferir que los consumidores tienen la opción de poder acogerse a dicha tensión de suministro.

Así mismo, en el citado Real Decreto 1955/2000 en su artículo 97.3 establece que:

*“Si el cambio de tensión se efectúa a petición del consumidor, o del comercializador que lo represente, la empresa distribuidora revisará la referida instalación –interior-, señalando, en su caso, las modificaciones a realizar, corriendo a cargo del solicitante tanto los gastos que origine la sustitución de los equipos de protección y medida como los derechos de verificación.”*

Como puede observarse, no se incluyen entre los gastos a cargo del consumidor los relativos, en su caso, a las instalaciones de distribución que le suministran.

Por otro lado, el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece en su artículo 9.3 sobre *“Extensión de las redes de distribución”* que:

*“Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión siempre que no estén incluidas dentro del correspondiente plan de inversión.”*

En base a todo lo anterior, esta Comisión considera que la empresa distribuidora debe atender las solicitudes de aumento de potencia como si de un nuevo suministro se tratase, y ello con independencia de que, al mismo tiempo, a petición del consumidor se modifique la tensión del suministro.

Por lo tanto, en el caso planteado, dado que el aumento de potencia solicitado no supera los 100 kW en baja tensión y es suelo urbanizado, corresponde a la empresa distribuidora la ejecución a su costa de las instalaciones de extensión necesarias para atender dicha ampliación de potencia, debiendo el solicitante abonar los derechos de acometida que correspondan al aumento de potencia, así como, en su caso, los derechos de verificación y/o de actuación en los equipos de medida.

Finalmente, esta Comisión considera oportuno señalar que, tal y como se establece en el artículo 9 del Real Decreto 222/2008, en caso de discrepancia entre el solicitante del

suministro y el gestor de la red de distribución, corresponde al órgano competente en la materia, en este caso la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la resolución de dicho conflicto.

**TERCERA.- ¿Debe considerarse extensivo el régimen económico sobre extensión de redes previsto en el artículo 9 del R.D. 222/2008, a las solicitudes de cambio de tensión que en su caso se efectúen con una solicitud de incremento de potencia?**

Tal y como se ha indicado en la respuesta anterior, según se establece en el artículo 49 del Real Decreto 1955/2000, los aumentos de potencia se consideran como un alta adicional, siendo tratados como un nuevo suministro, independientemente de si dicho aumento de potencia conlleva una modificación en el nivel de tensión o no.